

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 05- 2021-00281

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de data ocho (8) de julio hogaño por medio de la cual confirmó lo dispuesto en el auto de data 11 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º del auto de data 24 de mayo de 2022.

En atención a la renuncia del abogado JOHN S. ROJAS MELO y teniendo en cuenta que la remitió comunicación de la misma a su poderdante, el Juzgado la ACEPTA, haciendo la acotación que el mandato no fenece sino hasta cinco días después de la presentación de la renuncia, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

No habrá lugar a remitir la documental que requiere la parte demandada a folio 72 atendiendo a la renuncia allegada por el apoderado judicial.

Considerando que el Curador Ad- Litem, JUAN PABLO ACOSTA PEÑALOZA ha puesto de presente que no se encuentra habilitado para aceptar el cargo que se le ha encomendado, conforme misiva allegada a folio 73, se le RELEVA.

En su lugar se DESIGNA como Curador Ad- Litem a ZULIA ANGELICA VEGA RICO de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., quien deberá posesionarse de forma inmediata.

Envíese telegrama según lo dispuesto en el artículo 49 procesal y hágase la salvedad al abogado designado que a tono con lo reglado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley.

¹ Estado electrónico del 25 de julio de 2022

Por secretaria remítase a la apoderada judicial de la parte actora los datos de notificación del Curador a fin de que contribuya en el enteramiento del auxiliar de la justicia designado y procure, en la medida de sus posibilidades que comparezca a tomar posesión del cargo.

De otra parte, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas al plenario como quiera que, en las mismas se incluye una dirección física que no corresponde con la de la sede del juzgado; de igual manera, pese a indicar en la parte introductoria del citatorio que hace uso del artículo 291 del C.G.P., al final de dicha misiva menciona de manera concomitante lo pertinente al artículo 292 de la misma obra, lo que resulta impreciso y por demás puede generar confusión en la parte a notificar.

De igual manera, atendiendo a que la interacción con el despacho es predominantemente virtual se exhorta a la parte actora a efectos de que incluya la dirección de notificación electrónica del despacho tanto en el citatorio como el aviso a fin de facilitar la notificación de los demandados.

Ahora, atendiendo a la manifestación hecha por las demandadas a folio 76 , y como quiera que, a diferencia de lo indicado por la pasiva no existe claridad para el despacho frente a la entrega de las sumas consignadas, en especial, aquellos cánones que se causan con posterioridad al mes de **julio de 2020** conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., se requiere por el término de tres (3) días a efectos de que se manifieste expresamente conforme lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 24 de mayo de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación a los poderes establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP

Cumplió lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dineros que demanda el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4430acba5e9ca6756ffc738a68e31f8621ee21e38d85cf2f5ffeaae896c12f**

Documento generado en 22/07/2022 05:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>